

LOS LIBROS DE REZO EN EL DERECHO INDIANO

CASOS DEL REINO DE CHILE

por

Alamiro de Avila Martel

I

Castilla y los reinos de las Indias, unidos a su corona, constituían reinos católicos: la conservación y propagación de la fe eran en ellos fines del estado y, por lo tanto, la preocupación por el ritual, la enseñanza y la práctica religiosos, era materia jurídica que estaba regulada por el derecho real y por el canónico pontificio. En tema de impresión y comercio de libros que tratasen de religión la regla básica era la de la sesión cuarta del Concilio de Trento —que fue aprobado y mandado guardar por Felipe II por cédula de 12 de julio de 1564—; allí se establece que todos esos libros deben tener la aprobación del ordinario y si sus autores fueran regulares, también la de sus superiores¹. Con anterioridad, y ya desde tiempo de los Reyes Católicos, se había dispuesto que no se imprimiese ningún libro sin licencia real; que fuera de la sede regia la otorgarían los presidentes de las chancillerías de Valladolid y de Granada y en otros lugares los obispos en representación de la corona (pragmática de 8 de julio de 1502, en *Rec. 1, 7, 23*). En 1544, en las *Ordenanzas del Consejo de Castilla*, se reserva exclusivamente a éste el otorgamiento de la licencia (*Rec. 2, 4, 48*). Por pragmática de 7 de septiembre de 1568, seguramente a consecuencia de la recepción del Concilio de Trento, se previene “que los libros religiosos escritos en latín y en romance” sólo requerirían la licencia del prelado del lugar; los escritos que caían bajo la jurisdicción inquisitorial, necesitaban la del inquisidor general y su consejo, y los de Cruzada la del comisario general del ramo (*Rec. 1, 7, 24*). Pero al año siguiente se estableció que los misales, libros de coro, breviarios y otros litúrgicos, requerían la aprobación del Consejo de Castilla, para cuidar su uniformidad establecida por el Papa (pragmática de 27 de marzo de 1569, *Rec. 1, 7, 27*). En 1752 se hizo para Castilla una recopilación orgánica de las disposiciones relativas a la impresión y comercio de libros en 19 capítulos (*Nov. Rec. 8, 16, 22*).

Por real orden de 14 de noviembre de 1762 (*Nov. Rec. 8, 16, 23*) se abolió la tasa que el Consejo debía poner a los libros y se estableció su libertad de precios, salvo los que fueran de primera necesidad. Estos aparecen definidos por real orden de 22 de marzo de 1763 (*Nov. Rec. 8, 16, 24*) y entre ellos hay bastantes de los de rezo: además del “*Catón cristiano, Espejo de cristal fino, Devocionarios del Santo Rosario, Viacrucis* y los demás de esta clase”, de los “*catecismos del Padre Astete y*

¹ *Conc. Trid.*, Sessio IV, Decretum de editione, et usu sacrorum librorum: “nullique liceat imprimere, vel imprimi facere quosvis libros de rebus sacris sine nomine auctoris, neque illos in futurum vendere... nisi primum examinati, pro-

batique fuerint ab Ordinario... Et si regulares fuerint, ultra examinationem, et probationem hujusmodi, licentiam quoque a suis Superioribus impetrare tenentur...”

Ripalda", se extiende el concepto de primera necesidad, y por lo tanto su fijación de precio, a los "preparatorios para la sagrada Confesión y Comunión, acción de gracias, examen diario de conciencia, meditaciones devotas para cada día, todas las Novenas y otras devociones semejantes". Esos impresos deberán llevar estampado el precio tasado.

Las Cortes de Cádiz, en 1810, abolieron todas las disposiciones reguladoras, con la excepción de la tocante a los libros religiosos, en que respetó lo prevenido por el Concilio de Trento.

Las normas reseñadas son también la base del derecho indiano. En éste hay algunas variaciones menores y una sustancial, que se refiere a los libros litúrgicos. Por lo tanto, los libros religiosos estaban sometidos en Indias a la licencia del ordinario, a la eventual de un superior regular y a la de la autoridad que representaba al rey y debían ser tasados; a fines del siglo XVIII solamente aquellos declarados como de primera necesidad. He visto libros del siglo XVII, impresos en Lima, en que la licencia real está dada por el virrey y la tasa establecida por la audiencia; otros, mexicanos del siglo XVIII, con todas las licencias pero sin tasa. Algunas novenas limeñas de fines del siglo XVIII no traen mención de ninguna licencia ni tasa, sólo a veces la indicación de las indulgencias conferidas por el arzobispo a quien las rece.

Un régimen aparte tiene la publicación de los sínodos americanos, los que requieren la aprobación del Consejo de Indias².

En cuanto a los libros litúrgicos, legalmente enumerados así: "breviarios, misales, diurnarios, horas, libros entonatorios, procesionarios y otros del rezo y oficios divinos" (*Rec. Ind.* 1, 23, 8), ellos estaban sometidos a un régimen especial de monopolio. Formaban lo que se llamó el "nuevo rezado", establecido como norma uniforme y estricta para el mundo católico por San Pío V, luego de la celebración del Concilio de Trento, con el objeto de evitar cualquier tipo de infecciones heréticas. La publicación y comercio de esos libros para las Indias fue privilegio concedido por el Papa a Felipe II. El rey lo traspasó en 1573 al Monasterio de San Lorenzo del Escorial en una forma amplísima y protegida que se organizó en un completo sistema normativo. Cédulas de 1575 y 1580 ordenan a las autoridades indianas que impidan que el privilegio sea burlado. Esas dos normas resumidas encabezan la regulación del asunto en la *Recopilación de Indias* (1, 23, 8): allí se dice, "Hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que él o quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos a vender a las Indias". Luego se reglamenta minuciosamente el procedimiento (*Rec. Ind.* 1, 23, 9-13): los libros viajarán especialmente custodiados en las capitanas y almirantas de galeones y flotas y no pagarán transporte; serán en América recibidos por los oficiales reales de las provincias a que fueren dirigidos o a quienes indique el Monasterio. El dinero obtenido de las ventas deben los oficiales reales enviarlo separadamente a la Casa de la Contratación y ésta entregarlo de inmediato al procurador del Esco-

² En realidad esa aprobación la necesitaba todo impreso que tratase de asuntos americanos. La norma general fue dada por real cédula de 14 de agosto de 1560 (*Rec. Ind.*, 1, 24, 1); la especial, relativa a los sínodos, por real cédula de 31 de agosto de 1560, dirigida a

los arzobispos y obispos indianos; su texto entero en José Torre Revello: *El libro, la imprenta y el periodismo en América durante la dominación española*, Buenos Aires, 1940, p. xv; estaba ya reproducida en el ceculario de Vasco de Puga, fol. 210.

rial. La representación del monasterio en Indias la tiene el fiscal de cada audiencia, sin perjuicio de que los jerónimos designen los administradores que deseen. En los asuntos que interesen al privilegio y para perseguir sus violaciones, el fiscal ocurrirá ante un tribunal especial: el oidor decano en primera instancia y una sala de dos o tres oidores designados por el presidente, desde la introducción de los regentes por éstos, para las alzadas.

El Monasterio del Escorial ejerció celosamente su privilegio y llegó a constituir una gran empresa editorial: en el siglo XVII fueron hermosísimos misales impresos en Amberes por Moretus, en la imprenta de Plantin, los que produjo y en el XVIII magníficos breviarios para el clero mexicano, salidos de las prensas de Joaquín Ibarra. Con el aumento de las diócesis americanas, algún tipo de libro litúrgico, como las adiciones anuales al breviario, o los cuadernos especiales para una festividad particular de una diócesis, se imprimieron en Indias, con licencia del Escorial, que cobraba un derecho por ella. Un ejemplo típico, y que nos interesa, son los añalejos para el clero santiaguino que preparó el sacerdote chileno Manuel Cayetano de Medina, desde 1790 hasta 1816. Por lo menos catorce de ellos fueron impresos en Lima³. Su título, con algunas variantes en ciertos años, fue: *Directorium ad horas canonicas persolvendas, Misasque celebrandas iuxta Ritum Sanctae Romanae Ecclesiae, necnon Rubricas Breviarii, et Misalis Romani pro Clero Civitatis Sancti Jacobi de Chile*³

I I

Veamos ahora cómo se aplican en el reino de Chile las normas jurídicas relativas a los libros de rezo.

A los escasos impresos santiaguinos anteriores al establecimiento de la Imprenta del Gobierno en 1812, los llamamos incunables chilenos. Ellos provienen de tres cajas tipográficas o imprentas: una primera que funciona de 1776 hasta 1783, una segunda en 1787 y la de José Camilo Gallardo a partir de 1800, o fines de 1799. En los treinta y seis años que abarca la primitiva tipografía chilena su producción es menguadísima: de la primera prensa hay dos impresos religiosos y dos tesis de la Universidad de San Felipe, de la tercera dos libros litúrgicos y de las tres unas cuantas esquelas de convite.

El primer impreso santiaguino que conocemos es el *Modo de ganar el jubileo santo*, publicado en 1776. En su portada este pequeño opúsculo de oraciones tiene la frase: "Con las licencias necesarias", que han debido ser las del ordinario y del gobernador. Falta en él la tasa, el nombre del autor y el del impresor, enunciados que debían aparecer.

De esta misma prensa, y sus últimas producciones, son cinco hojas impresas por una sola cara, el año 1783, con los reglamentos de la vida

³ JOSE TORIBIO MEDINA: *Biblioteca hispano-chilena*, t. III, Santiago, 1899, da la descripción de los añalejos para 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1799, 1803, 1805, 1806, 1807, 1808, 1809, 1810 y 1812, salidos de diversas imprentas de Lima; en el último señalado figura la nota de

que se imprime con licencia de Fr. Diego Cisneros, administrador del Nuevo Rezado. El editor comercial de estos libros y también de los que se imprimieron en Chile era un almacenero santiaguino llamado D. Ignacio Landa.

en común de la Recolección Dominicana. En cada uno de ellos se lee la firma impresa del prior fray Sebastián Díaz y ninguna indicación de licencias. Al parecer fueron impresas en el propio convento, a pesar de que ello estaba prohibido⁴.

De la tercera imprenta, la de Manuel Camilo Gallardo, tenemos dos libros litúrgicos, los añalejos de Manuel Cayetano de Medina para los años de 1800 y 1801, que resultaron de verdadera importancia por su extensión relativa, 74 y 88 páginas respectivamente y por su calidad pues, comparados con los anteriores publicados en Lima, eran superiores por la limpieza de tipos y cuidado de la composición. La imprenta de Gallardo había llegado a un nivel satisfactorio y así lo hace notar en 1802 el cura de San Fernando de Colchagua, doctor Mariano Zambrano, desde la cátedra de la Universidad en la recepción del nuevo presidente Muñoz de Guzmán, a quien insta a que preste su apoyo para el progreso del arte tipográfico que ya ha dado esas buenas muestras⁵. Sin embargo los bibliógrafos se han encontrado con un misterio hasta ahora no resuelto en forma satisfactoria: Gallardo sigue trabajando en impresiones, poquísimas, los años siguientes, hasta 1811, con unos escasos tipos gastados y lo más extenso que llega a producir es una esquila de 26 líneas estrechas. Recordándolo, en 1811, un testigo describe su prensa como "un remedo imperfectísimo de la cosa"⁶. Lo de que no cabe duda es de que Gallardo había dejado de ser poseedor de la prensa y de la colección de tipos con los que había publicado los añalejos de Medina los que, como antes anotamos, se siguen publicando en Lima. ¿Qué había ocurrido? Parece que la única respuesta razonable es pensar que como había publicado los añalejos sin licencia del representante del Escorial, tuvo que sufrir las consecuencias de un juicio o de una transacción, que lo privaron de sus elementos tipográficos y sus impresiones posteriores, media docena de malas esquelas, las hizo con tipos de desecho y en una prensa facticia. No he podido hasta ahora encontrar pruebas documentales, pero creo que lo que he supuesto es la solución del misterio. Consta que había en Santiago obras prontas para ser impresas, las que quedaron inéditas, y es claro que no hubo tampoco ninguna malquerencia con Medina pues, en 1812, vuelve Gallardo, ya con la Imprenta del Gobierno, a imprimir en Santiago los añalejos.

En el último período del reino de Chile, el que llamamos de la Reconquista —de octubre de 1814 a febrero de 1817— se publicaron unos pocos libros de rezo, su impresor fue siempre Gallardo: además de los de Medina, cuatro ediciones del *Kalendarío seráfico* del padre Zárate y algunas novenas. Todos contaron con las licencias debidas⁷.

⁴ Por disposición de 1766 estaba prohibido que hubiese imprentas en los conventos o casas contiguas (*Nov. Rec.* 8, 16, 5).

⁵ El discurso de ZAMBRANO en LUIS MONTT: *Bibliografía chilena*, t. I, Santiago, 1918, p. 25-51.

⁶ ANTONIO JOSE DE IRISARRI: *Carta de don Antonio José de Irisarri a su hijo don Hermógenes sobre las tonterías que han hecho publicar en "El Ferroca-*

rril" de Santiago de Chile, Vicuña, Concha, Grez y Valdés Carrera, (Nueva York, 1864), parte cuarta, p. 5.

⁷ La descripción de casi todas las piezas bibliográficas a que he hecho referencia ha sido realizada varias veces; la última y más completa es la de GUILLERMO FELIU CRUZ en la obra titulada *Impresos Chilenos. 1776-1818*, Santiago, 1963.